

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-7/2012

ACTORES: MARTA GIOVANNA
MORENO AYALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-7/2012, promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, en su carácter de integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal

Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Revocación de cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano. El seis de julio de dos mil once, el Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II celebró su segunda sesión extraordinaria, en la que, por mayoría de los integrantes, determinó la separación definitiva de Alma Delia Monroy Sánchez, del cargo que desempeñaba como Coordinadora Interna.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con esa determinación, el cinco de agosto de dos mil once, Alma Delia Monroy Sánchez promovió juicio electoral, que fue registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave TEDF-JEL-041/2011.

III. Resolución del juicio electoral. El trece de octubre de dos mil once el Tribunal Electoral antes citado determinó revocar la resolución impugnada y ordenó el reenvío del expediente a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resolviera el recurso de revisión interpuesto por Alma Delia Monroy Sánchez.

IV. Resolución de la autoridad administrativa electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil once, la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal,

emitió resolución revocando la resolución de seis de julio de dos mil once, emitida por el Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, de conformidad con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-041/2011, informando al tribunal electoral local de tal hecho, por lo que mediante acuerdo plenario de ese órgano jurisdiccional emitido el quince de noviembre de dos mil once se tuvo por cumplida la sentencia.

V. Juicio electoral. El siete de noviembre de dos mil once, los integrantes del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, presentaron nuevo escrito de demanda de juicio electoral, que fue registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave TEDF-JEL-051/2011.

VI. Resolución del juicio electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó sobreseer en el juicio respecto de la pretensión de los actores de declarar la validez de la notificación de destitución de la ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez y confirmar la resolución emitida el treinta y uno de octubre por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF.DDX.RR001/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil once, los actores promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue remitido el veintitrés de diciembre del mismo año, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

Dicho juicio se radicó con el número de expediente SDF-JDC-1847/2011.

TERCERO. Cuestión de competencia. Por acuerdo de tres de enero de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

Las consideraciones del acuerdo aludido, en su parte conducente son del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Remisión. *Esta Sala Regional advierte que el conocimiento y resolución del juicio de mérito no es competencia de esta sala regional y lo puede ser a favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las consideraciones siguientes:*

Es cierto que los demandantes acuden ante instancia inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que sobreseyó en el juicio respecto de la pretensión de los actores de declarar la validez de la notificación de destitución de la ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez y se confirmó la resolución emitida el treinta y uno de octubre por la Dirección Distrital XX de Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF.DDXX.RR001/2011.

No obstante debe precisarse que el acto que dio origen a la sentencia ahora combatida, fue la diversa sentencia emitida en el expediente TEDF-JEL-041/2011, en el que el Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada y ordenó el reenvío del expediente a la Dirección Distrital XX de Instituto Electoral del Distrito Federal para que resolviera el recurso de revisión interpuesto por Alma Delia Monroy Sánchez respecto de su destitución como coordinadora interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II.

[...]

En esa tesitura, toda vez que el asunto sometido a consideración se encuentra relacionado con la impugnación diversa que se realizó con motivo de la afectación al desempeño del cargo por el que fue electa la Coordinadora Interna del citado Comité, implica que dicha circunstancia se

encuentre fuera del ámbito de atribuciones explícitas de esta Sala Regional, pues el conocimiento de las impugnaciones concernientes a la vulneración de los derechos político electorales en tanto al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular no se encuentra dentro de los supuestos normativos de este órgano jurisdiccional.

[...]

De tal forma que, en atención a que el asunto que nos ocupa, constrañe a una impugnación que se encuentra interconectada con la afectación al desempeño y ejercicio del cargo de la Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II (10-251), se estima que tampoco puede ser materia de este órgano colegiado, dado que el acceso a ese cargo es mediante la elección.

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-06/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente SDF-JDC-1847/2011 y su anexo.

QUINTO. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-JDC-7/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio ciudadano instado por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver del medio de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo. Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El acto contra el cual se inconforman los actores, es la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011, por la cual, sobreseyó la pretensión de los hoy actores de declarar la validez de la destitución de la Ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez de su cargo como Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, confirmando la resolución emitida el treinta y uno de octubre del dos mil once, por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-DDXX-RR001/2011.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto en que se actúa, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; lo anterior, porque de no satisfacerse dicho requisito, resultaría innecesario realizar el estudio de fondo.

Una vez resuelto lo anterior, en su caso, se procederá a determinar a cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral corresponde conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es**

competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala y otros integrantes del Comité Ciudadano, contra la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011, por la cual, sobreseyó la pretensión de los hoy actores de declarar la validez de la destitución de la Ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez de su cargo como Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, confirmando la resolución emitida el treinta y uno de octubre del dos mil once, por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-DDXX-RR001/2011.

En este sentido, si el presente asunto deriva de la impugnación realizada con motivo de la afectación al desempeño del cargo por el que fue electa la Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas noventa y dos a noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además

de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de elección popular, por tanto es competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo de una Coordinadora Interna de un Comité Ciudadano en el Distrito Federal.

Esta Sala Superior en anteriores ocasiones ha resuelto con criterios similares en los juicios SUP-JDC-4912/2011, SUP-JDC-4889/2011 y SUP-JDC-4882/2011.

Por ende, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer de los medios de impugnación, en que los demandantes aduzcan transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fueron electos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-7/2012.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-7/2012, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pero no con los argumentos expuestos en el considerando tercero, que motivan y fundamentan tal determinación, emito **VOTO CONCURRENTENTE**, en los siguientes términos.

A mi juicio, no es conforme a Derecho determinar a cuál de las Salas de este Tribunal Electoral corresponde conocer el juicio al rubro indicado, si antes no se ha resuelto sobre la competencia del mismo Tribunal, en cuanto órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, tomando en consideración que el objeto de controversia son actos regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

El enunciado método de resolución incluye el análisis previo de la competencia genérica del Tribunal Electoral, omitida en las consideraciones aprobadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no obstante que ha sido asumido en diversos acuerdos y resoluciones de

esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de las resoluciones emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1175/2010, SUP-JDC-1176/2010 y SUP-AG-56/2010.

Con relación a la competencia *in genere* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que sí le corresponde conocer de las controversias relativas a la elección y, en su caso, actuación de los integrantes de los Comités Ciudadanos del Distrito Federal, conforme a los razonamientos siguientes:

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia**, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Constitución federal, determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales **se establece un sistema de medios de impugnación**, en los términos precisados en la Constitución y en la ley. Ese sistema tiene como objetivos dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales, así como a los actos y resoluciones electorales, además de **garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados en las elecciones populares; de asociación con fines políticos y de afiliación**

a los partidos políticos, en los términos del artículo 99 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución federal, **el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.**

Asimismo, el numeral 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y IX, de la Ley Fundamental, establece que el **Tribunal Electoral** es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo dispuesto en la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar y ser votado en elecciones populares; de afiliación individual y libre a los partidos políticos y de asociación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Carta Magna y las leyes aplicables en la materia.

Acorde con lo anterior, el citado artículo 99, párrafo sexto, de la Ley Fundamental establece que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la misma Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar

la no aplicación de leyes, en materia electoral, que considere contrarias a la Constitución federal. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto, sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es factible afirmar que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **le corresponde salvaguardar los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de todos los actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos**, de votar y ser votado en las elecciones populares; de afiliación a los partidos políticos y de asociación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, **en el ámbito local del Distrito Federal** se advierte que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos f) y h) de la Constitución federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene la facultad de expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establece el citado Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la misma Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen al gobernador constitucional, diputados locales y ayuntamientos de los Estados, se deben entender hechas al Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes

de Demarcación territorial del Distrito Federal; además, la **Asamblea Legislativa está facultada para expedir leyes en materia de participación ciudadana.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracciones XIII y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **la organización política y administrativa** de esta entidad federativa atiende, entre otros, a los siguientes principios estratégicos: **la participación ciudadana** para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad de México, así como **la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad**, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes que al efecto se expidan.

Al respecto cabe destacar que en los artículos 20, 21 y 22, del citado Estatuto de Gobierno, correspondientes al Capítulo II, intitulado "De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos", se establece que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y ser votados, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, aunado a los demás derechos que establezcan el Estatuto y las leyes aplicables. Asimismo, en el Estatuto se establecen las **bases para la participación directa de los ciudadanos, en los asuntos públicos de la Ciudad de México.**

Sobre ese particular, se debe desatacar que el artículo 12, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, previene que los ciudadanos de la entidad tienen, entre otros derechos, el de integrar los órganos de representación ciudadana que señala el artículo 5° de la propia Ley, entre los

cuales están los Comités Ciudadanos y los Consejos del Pueblo.

A lo anterior se debe agregar que los artículos 127 y 129, fracciones II y VII, del Estatuto en cita, disponen que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo, en forma integral y directa, y que ejercerá las facultades que se determinen en la legislación correspondiente, mientras que al Tribunal Electoral de la entidad le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar y ser votados, en los términos del mismo Estatuto y las leyes aplicables.

Igualmente, los artículos 1, 2 y 3, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen el objeto de este ordenamiento; la naturaleza de la participación ciudadana y los principios que la rigen, entre los cuales sobresalen la Democracia y los Derechos Humanos.

A su vez, el numeral 14, fracciones IV y V, de la ley en cita, previene que son autoridades, en materia de participación ciudadana, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal.

Ese mandato legal se ajusta a lo previsto en los numerales 20, primer párrafo, fracción V, 143, 280 y 281, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de los que se desprende que el Instituto Electoral es el responsable de la función estatal de organizar los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con lo previsto en ese Código y en la Ley de Participación

Ciudadana, así como de garantizar la realización de los procedimientos de elección de quienes han de integrar los órganos de representación ciudadana, razón por la cual tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de todos los procedimientos de participación ciudadana y, en particular, la coordinación del procedimiento de elección de los órganos de representación ciudadana, como son los comités ciudadanos; en tanto que **al Tribunal Electoral de la entidad** le corresponde garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad, entre otros.

Ahora bien, el Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana en comento establece que el Comité Ciudadano es **el órgano de representación ciudadana de las colonias del Distrito Federal, cuyos integrantes deben ser electos por el voto universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos.**

También se debe tener presente que los numerales 106, 107, 108 y 118, del ordenamiento jurídico de participación ciudadana citado, establecen que tales comités se integran a partir de un procedimiento de elección, en el cual los ciudadanos acuden, el día de la jornada electoral, a depositar su voto, a favor de alguna de las fórmulas de candidatos registrados, en términos de los artículos 95, 112 y demás aplicables de la ley en cita. A lo expuesto se debe agregar que el numeral 280 del Código sustantivo electoral del Distrito Federal establece que en los procedimientos de participación ciudadana se aplicarán, para la preparación, recepción y

cómputo de la votación, las reglas previstas en la ley de la materia.

De ahí que si, en este particular, el acto primigenio involucra derechos de una integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Lomas de Plateros, Unidad Habitacional II, del Distrito Federal, en cuanto a ocupar el cargo de Coordinadora Interna del Comité en cita, resulta claro, para el suscrito, su impugnación, en última instancia, debe corresponder al conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la integración y organización de un órgano de representación ciudadana, que tiene como fin el fortalecimiento del desarrollo de la cultura democrática, así como la participación política de los ciudadanos en las decisiones del Gobierno del Distrito Federal, cuyos principios reguladores están estrechamente vinculados con los de la materia electoral, al ser la democracia el eje rector común, no obstante que los integrantes de esos órganos ciudadanos no sean representantes populares que formen parte de la Administración Pública local, ni tengan el carácter de servidores públicos, en términos del numeral 106, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y que, por tal razón, sus respectivos procedimientos electivos no se puedan considerar parte del Derecho Electoral, sino formas de participación democrática directa de los ciudadanos o instituciones de democracia directa y no de democracia representativa.

Con base en los anteriores razonamientos, considero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la

autoridad judicial federal competente para salvaguardar, por los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales del Distrito Federal, con motivo de la organización y resolución de las controversias que se susciten en materia de participación ciudadana directa, relativa a la elección y, en su caso, funcionamiento de los Comités Ciudadanos, así como de los Consejos de los Pueblos.

En este orden de ideas, es mi convicción que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Como he expresado, del artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como del numeral 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, además de preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de participación ciudadana directa, como son el plebiscito y el referéndum, además de organizar los procedimientos de elección de los aludidos Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Como he expuesto, en líneas precedentes, las instituciones de participación ciudadana directa, no forman parte del Derecho Electoral; sin embargo, por disposición expresa de la legislación del Distrito Federal se faculta al

Tribunal Electoral de la entidad federativa para que resuelva los conflictos en la citada materia.

En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se reconoce, como instrumento de democracia directa a las organizaciones ciudadanas, entre las cuales están los comités ciudadanos.

Cabe señalar que la mayoría considera que, en el fondo de la controversia, subyace un derecho político-electoral, específicamente el de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, porque de las constancias de autos se advierte que Alma Delia Monroy Sánchez, ejercía el cargo de Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros, Unidad Habitacional II; no obstante, el seis de julio de dos mil once, en la segunda sesión extraordinaria del aludido Comité, por mayoría de votos de sus integrantes se determinó separar del cargo de Coordinadora Interna a la ahora ciudadana demandante.

A fin de controvertir tal destitución, Alma Delia Monroy Sánchez promovió recurso de revisión local, resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil once, por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el sentido de revocar la destitución impugnada.

El siete de noviembre de dos mil once, los integrantes del Comité Ciudadano responsable promovieron juicio electoral, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión antes precisado. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de diciembre de dos mil once, determinó confirmar la

resolución impugnada. La aludida sentencia constituye el motivo de controversia en el juicio que se actúa.

Ante esta circunstancia, a diferencia de lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior,, en mi opinión, no es conforme a Derecho argumentar que, en el particular, se viola un derecho político-electoral.

Al caso cabe tener presente el texto de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenorsiguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando el ciudadano

aduce que el acto o resolución impugnado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de, **1)** Votar o ser votado en las elecciones populares, **2)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y **4)** También procede cuando se aduzca violación al derecho político de integrar órganos de autoridad electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los antes mencionados.

Cabe precisar que, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En el particular, el derecho que la actora aduce vulnerado no es un derecho de naturaleza político-electoral; desde mi perspectiva, se aduce la violación de un derecho político en general y no de carácter electoral, en especial.

Afirmo lo anterior, porque de la lectura de la normativa que regula la existencia, integración y funciones de los Comités Ciudadanos no se evidencia que sea un órgano de autoridad y

tampoco que sus integrantes sean consecuencia de una elección popular, para designar a los depositarios de la soberanía popular, sino que se trata de un mecanismo de democracia directa. Para hacer evidente tal circunstancia se transcribe, en su parte conducente, la normativa aplicable:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

III. El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;

VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;

XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y

III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

Artículo 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Artículo 22.- La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la

solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Artículo 4º.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional;
- XI. Organizaciones ciudadanas, y
- XII. Asamblea Ciudadana.

Artículo 5º.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias del Distrito Federal:

- I. El Comité Ciudadano,
- II. El Consejo Ciudadano,
- III. El Consejo del pueblo, y
- IV. El Representante de manzana.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asambleas: a las Asambleas Ciudadanas;
- II. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Autoridad Tradicional: Autoridad electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

IV. Colonia: La división territorial del Distrito Federal, que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;

V. Comités: a los Comités Ciudadanos;

[...]

TITULO QUINTO

De la Representación Ciudadana

CAPITULO I

Del Comité Ciudadano

Artículo 91.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia.

Artículo 92.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso h) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

En el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Décimo Tercero.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.

CAPÍTULO II

De las Funciones del Comité Ciudadano

Artículo 93.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;

IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en términos de los artículos 83 y 84 de la presente Ley, para la elaboración del presupuesto para la

demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIV. Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;

XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos del artículo 16 de la presente Ley;

XIX. Representar a la asamblea ciudadana en los procesos que señalan los artículos 83 y 84 de esta Ley;

XX. El Gobierno del Distrito Federal y los jefes delegacionales otorgarán las facilidades suficientes para la organización y reunión del comité ciudadano.

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

CAPITULO III

De la Integración y Organización del Comité Ciudadano

Artículo 94.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes, salvo las hipótesis previstas en el inciso h) párrafo segundo del artículo 112.

Los integrantes de los Comités Ciudadanos serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Artículo 95.- Para ser integrante del Comité Ciudadano, del Consejo del Pueblo y representante de manzana, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia correspondiente;

III. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

IV. Residir en la colonia cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Artículo 96.- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 97.- Las coordinaciones de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano de manera enunciativa más no limitativa serán:

I. Coordinación Interna.

II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

III. Coordinación de Desarrollo Social, Educación y Prevención de las Adicciones.

IV. Coordinación de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

V. Coordinación de Presupuesto y Planeación Participativa y de Desarrollo Económico y Empleo.

VI. Coordinación de Desarrollo y Servicios Urbanos.

VII. Coordinación de Capacitación y Formación Ciudadana y de Comunicación y Cultura Cívica.

VIII. Coordinación de Fomento a los Derechos Humanos.

IX. Coordinación de Fomento a la Transparencia y Acceso a la Información.

X. Coordinación de Equidad y Género.

Artículo 98.- Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La coordinación interna del Comité recaerá en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación, y no tendrá la representación del Comité Ciudadano.

Artículo 99.- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el coordinador interno tenga voto de calidad.

Los Comités Ciudadanos desarrollarán sus actividades de conformidad con lo establecido en el Título(sic) Noveno de la presente Ley.

Artículo 100.- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la coordinación interna.

Los titulares de coordinaciones de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

Lo no previsto en el presente artículo será regulado por lo dispuesto en el Título(sic) Noveno de la presente Ley.

Artículo 101.- Las controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas en primera instancia por sus integrantes, y en segundo lugar por el Instituto Electoral de conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Título(sic) Noveno de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano

Artículo 102.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano:

I. Hacerse cargo de una coordinación de trabajo del Comité Ciudadano;

II. Promover y coordinar las comisiones de apoyo comunitario formadas en la asamblea ciudadana;

III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano;

IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano;

V. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

VI. Recibir los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones y con arreglo a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 93 de la presente Ley, y

VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 103.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

I. Promover la participación ciudadana;

II. Consultar a los habitantes de la colonia en términos de la presente Ley;

III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;

IV. Asistir a las sesiones del pleno del Comité;

V. Concurrir a las reuniones de las comisiones de apoyo comunitario;

VI. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones;

VII. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;

VIII. Informar de su actuación a los habitantes de la colonia;

IX. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;

X. Colaborar en los procesos de evaluación señalados en el párrafo cuarto del artículo 16 de esta Ley, y

XI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 104.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en el Capítulo X del Título(sic) Noveno de la presente Ley.

Artículo 105.- Son causas de separación o remoción de los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine;

II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan, y

IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

El proceso de separación o remoción se regirá por lo establecido en el Capítulo X del Título(sic) Noveno de la presente Ley.

CAPÍTULO V

De la Elección de los Comités Ciudadanos

Artículo 106.- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. En consecuencia los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

La participación del Instituto Electoral en dichos procesos se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

Artículo 107.- Los Comités Ciudadanos serán electos cada tres años y mediante jornada electiva a verificarse durante el primer domingo del mes de agosto.

Los ciudadanos acudirán, en el transcurso del día y en los horarios señalados en la convocatoria, a depositar su voto en la mesa receptora de votación que les corresponda conforme a su colonia.

Los Comités iniciarán sus funciones el primero de octubre del año de la elección.

De lo anterior, entre otros aspectos se advierte lo siguiente:

1. La organización política y administrativa del Distrito Federal debe atender, entre otros aspectos, a la participación ciudadana, para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad de México.

2. Las instituciones para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana, se rigen por las disposiciones del Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.
3. La participación ciudadana se debe desarrollar con sustento en la participación individual y colectiva de los ciudadanos.
4. La participación ciudadana tiende a contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las relaciones en la comunidad.
5. Son instituciones de participación ciudadana, entre otros, las organizaciones de ciudadanos.
6. Son órganos de representación ciudadana, en las colonias del Distrito Federal, entre otros los denominados, los comités ciudadanos.
7. La representación que se ejerce en el Comité Ciudadano es honorífica.
8. El Comité Ciudadano, entre otras atribuciones, ejerce las siguientes:
 - 8.1. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia.
 - 8.2. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana.
 - 8.3. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana.
9. Por regla, el Comité Ciudadano se conforma con nueve integrantes.

10. Los integrantes de los Comités Ciudadanos deben ser electos en jornada electiva, mediante la por votación universal, libre, directa y secreta de los ciudadanos.
11. Entre las coordinaciones de trabajo, para la organización interna de cada Comité Ciudadano, están la Coordinación Interna.
12. Todos los integrantes del Comité Ciudadano y sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales
13. La coordinación interna del Comité debe recaer en la fórmula que obtenga la mayoría relativa de votos en la respectiva jornada electoral y no tiene la representación del Comité Ciudadano.
14. Las controversias que se susciten al interior de los Comités Ciudadanos y entre estos deben ser conocidas y resueltas, en primera instancia, por sus integrantes, cuyas determinaciones son recurribles ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
15. El procedimiento para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos, tienen como finalidad lograr la representación vecinal.
16. Los integrantes de los Comités Ciudadanos no son representantes populares, que ejerzan poder público; no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.
17. Los Comités Ciudadanos deben ser electos cada tres años, mediante jornada electiva, que se

verifica el primer domingo del mes de agosto del año correspondiente.

En consecuencia, para el suscrito, es evidente que los integrantes de los Comités Ciudadanos del Distrito Federal no son depositarios de la soberanía popular; no forman parte del Gobierno del Distrito Federal, ni de las demarcaciones político-territoriales y, por ende, no ejercen poder público.

El desempeño de la función de integrante de Comité Ciudadano es honorífica, es decir, no se percibe remuneración por desempeñar esa labor de participación ciudadana.

Los integrantes de los Comités Ciudadanos son electos mediante votación universal, libre y secreta, sin intervención de los partidos políticos.

Cabe precisar que el hecho de que los integrantes de los Comités Ciudadanos en el Distrito Federal sean electos mediante voto universal, libre y secreto, no actualiza el ejercicio de un derecho político-electoral, ya que éste está reservado para la elección de quienes han de ocupar los cargos de elección popular depositarios de la soberanía popular.

En este orden de ideas, para el suscrito, el derecho político a votar y ser votado, en los procedimientos de democracia directa, deviene del derecho político de asociación *in genere*, que tienen todos los ciudadanos de la República, en términos del artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, en mi opinión, es conforme a Derecho sostener que el derecho a votar y ser votado, en las elecciones de quienes han de integrar las instituciones de democracia directa, si bien es verdad que tienen naturaleza de derecho político, también es verdad que no se trata de derechos político-electorales, por tanto, la competencia para conocer y resolver los juicios o recursos que surjan en la materia, es para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que no existe disposición en la normativa electoral federal vigente que otorgue esa facultad a una Sala Regional del propio Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA